

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25320-31-84-001-2022-00015-01.

El juzgado promiscuo de familia de Guaduas ha remitido el presente asunto a la Corporación, a efectos de que desate el recurso de apelación que una de las partes interpuso contra la sentencia de 11 de mayo pasado proferida por el juzgado promiscuo municipal de Chaguaní dentro del proceso de privación de patria potestad promovido por la Comisaría de Familia de esa localidad a nombre del adolescente Miguel Ángel Dueñas Forero contra Sandra Milena Forero Rodríguez y Víctor Daniel Dueñas Martínez, bajo el entendido de que es el Tribunal el que debe conocer del recurso, y no dicha sede judicial; mas, obsérvese, esto no procede.

Ciertamente, la estructura jerarquizada que caracteriza el aparato judicial exige que para conocer de determinado asunto en apelación, exista una relación de subordinación funcional directa entre el juzgado que ha conocido de un proceso y el superior que deba examinar la cuestión decidida en primera instancia, algo que difícilmente puede predicarse en este caso, donde el despacho judicial que ha dictado la decisión objeto de alza tiene la categoría de municipal, pues, sobra decirlo, el Tribunal no es el inmediato superior funcional de ese estrado judicial, de donde, por obvia consecuencia, no está habilitado, por simple aplicación del principio de legalidad, para decidir sobre el recurso.

Es más, entre las atribuciones de las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, no se cuenta la de conocer en segunda instancia de las apelaciones formuladas contra las sentencias dictadas por los

jueces con categoría de municipal; únicamente tiene competencia para conocer de los procesos que se “*tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia*” (artículo 32 del código general del proceso).

Otra cosa es que el juez de familia considere que al conocer del proceso el juzgado municipal se haya atribuido una competencia que no le corresponde por esas cuestiones que invocó en el proveído de 20 de junio pasado, esto es, la falta de competencia funcional y territorial previstas por la ley para ese propósito. Mas, si ello es así, el expediente a seguir, sin ninguna duda, no puede ser el que escogió, sino ejerciendo el control automático de saneamiento que le otorga el legislador, esto es, adoptando las medidas que considerara pertinentes para subsanar ese desvarío en que, a su juicio, incurrió ese juzgador de primer grado, naturalmente que como superior funcional que es de aquél, eso es lo que le corresponde, en vez de tomar esa disposición por la cual el asunto ha terminado en la Corporación, en detrimento de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad por los que aboga la ley estatutaria de la administración de justicia, cuyo núcleo esencial entronca con el principio fundamental del debido proceso consagrado en el canon 29 de la Carta Política.

Por lo expuesto se resuelve:

Devuélvase el proceso al juzgado promiscuo de familia de Guaduas para que, en el marco de sus competencias como superior funcional del juzgado promiscuo municipal de Chaguaní y las consideraciones aquí explanadas, adopte las medidas que en derecho considere pertinentes respecto de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856eab651509ec8911b923fc4968aaa1ca889695382c7bf85ff29d04512db92**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>